

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0023/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198423000295 presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281198423000295, en la que requirió lo siguiente:

#### *Descripción de la Solicitud de información:*

*"Solicito la base de datos cartográfica actualizada de los polígonos de las colonias y fraccionamientos existentes en el municipio de Victoria Tamaulipas en formato shapefile, indicando el origen o fuente de la información, la fecha de actualización y el sistema de coordenadas o proyección utilizada en los archivos shapefile." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha diecinueve de enero del año en curso, el sujeto obligado dio contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual allegó dos oficios número UT/OF/0051/2023 y S.D.U.M.A./O.T.I.U./006/2024, dando respuesta a la solicitud de información 281198423000295.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El día veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"El motivo de mi queja es que solicité la información de las colonias y fraccionamientos de Victoria en formato shapefile y lo que me entregan es un documento en formato pdf."(Sic)*

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0023/2024, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra en el presente expediente.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha seis de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través Del Sistema de Comunicación de Medios de Impugnación, en el cual allegó el oficio número UT/OF/0114/2024, reiterando su respuesta.

- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el día nueve de febrero del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo

establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta, o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante

los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VII de la Ley local de la materia.

### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

### *ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

### *"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...  
*VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;...”  
(Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

#### ➤ Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

#### ➤ Descripción de la Solicitud de información:

*“Solicito la base de datos cartográfica actualizada de los polígonos de las colonias y fraccionamientos existentes en el municipio de Victoria Tamaulipas en formato shapefile, indicando el origen o fuente de la información, la fecha de actualización y el sistema de coordenadas o proyección utilizada en los archivos shapefile.” (Sic)*

#### ➤ Respuesta inicial:



En fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual allegó los siguientes oficios:

- \* Oficio número UT/OF/0051/2023, de fecha diecisiete de enero del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Victoria, Tamaulipas, dirigido al recurrente, en el cual da contestación mediante una liga electrónica [http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2024/transparencia/colonias\\_y\\_fraccionamientos.pdf](http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2024/transparencia/colonias_y_fraccionamientos.pdf).
- \* Oficio número S.D.U.M.A./O.T.I.U./006/2024, de fecha once de enero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual manifiesta que anexa un disco físico, que contiene los datos cartográficos actualizados de las colonias y fraccionamientos existentes en el municipio de Victoria, Tamaulipas, en formato shape y el sistema de coordenadas utilizados es el siguiente WGS 84 CONA 14 NORTE.

➤ Agravio por el particular:

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

➤ Alegatos:

En fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allegó a través del Sistema de Comunicación de Medios de Impugnación, el oficio número UT/OF/0114/2024, en el cual manifiesta que en ningún momento se le negó el derecho fundamental de acceso a la información pública.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de tres oficios y los cuales fueron descritos anteriormente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual expresó como agravio la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitante.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los extremos de su respuesta inicial, en relación al presente recurso.

Con base en lo anteriormente descrito, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que mediante su respuesta inicial el sujeto obligado allegó el oficio número S.D.U.M.A./O.T.I.U./006/2024, de fecha once de enero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual manifiesta lo siguiente: *"anexa un disco físico, que contiene los datos cartográficos actualizados de las colonias y*

*fraccionamientos existentes en el municipio de Victoria, Tamaulipas, en formato shape y el sistema de coordenadas utilizados es el siguiente WGS 84 CONA 14 NORTE."*

Consecuentemente, el sujeto obligado otorgo como respuesta al particular una liga electrónica [http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2024/transparencia/colonias\\_y\\_fraccionamientos.pdf](http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2024/transparencia/colonias_y_fraccionamientos.pdf), observándose lo siguiente:



De lo anterior, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, le hace llegar la liga electrónica antes descrita al recurrente, descargándose un formato "PDF", denominado "colonias y fraccionamientos.pdf", siendo evidente la entrega de información en un formato distinto al solicitado por el particular.

Sin embargo, en el periodo de alegatos el sujeto obligado, mediante oficio número UT/OF/0114/2024, manifiesto que en ningún momento se le negó el derecho de acceso a la información al particular y con ello establece el criterio de interpretación número SO/009/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”***

De lo anterior se puede concluir que, la obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

De igual manera que, cuando la información requerida por el particular se encuentre en algún formato electrónico disponible en internet o cualquier otro medio, se le hará del conocimiento al mismo, por el medio requerido, el lugar y forma de consulta.

Finalmente el criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.

Expuesto lo anterior, es importante mencionar que el sujeto obligado dio una respuesta en una liga electrónica al acceder se muestra en formato “pdf”; siendo que el particular en su solicitud especifico el formato requerido siendo este: “SHAPEFILE”, sí bien el ente recurrido menciona que no están obligados elaborar documentos ad hoc; en este caso se tiene que el área competente al dar la respuesta, el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante oficio S.D.U.M.A./O.T.I.U./006/2024, hizo llegar al sujeto obligado un disco físico

la información solicitada y manifiesta que de igual manera en el formato solicitado por el particular.

Por lo tanto el Titular de la Unidad de Transparencia, hizo un cambio de formato, siendo que el área competente, proporciono la información solicita en el formato solicitado por el particular, por ende no es valida la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia.

Es importante, traer a colación el artículo 147, numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo cual se establece a continuación:

**"ARTÍCULO 147.**

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega."
2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por ende al realizar un cambio de formato el sujeto obligado debió de fundar y motivar por qué ofrece el cambio; en el caso que nos ocupa, se tiene que el **Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** entrego la información en el formato requerido por el solicitante, mediante oficio número **S.D.U.M.A./O.T.I.U./006/2024**, por lo cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, entrego la respuesta en formato distinto.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara por una parte **fundado** puesto que si bien el área competente entrego la información requerida y formato solicitado por el particular, el sujeto obligado lo entrego en formato distinta al solicitado, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas en términos del artículo 169,

numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida y la envíe al correo electrónico del particular y al este Órgano Garante, relativa a:

*La base de datos cartográfica actualizada de los polígonos de las colonias y fraccionamientos existentes en el municipio de Victoria Tamaulipas en formato shapefile, indicando el origen o fuente de la información, la fecha de actualización y el sistema de coordenadas o proyección utilizada en los archivos shapefile.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en

términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en

fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, otorgada por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida y la envíe al correo electrónico del particular y al este Órgano Garante, relativa a:

*La base de datos cartográfica actualizada de los polígonos de las colonias y fraccionamientos existentes en el municipio de Victoria Tamaulipas en formato shapefile, indicando el origen o fuente de la información, la fecha de actualización y el sistema de coordenadas o proyección utilizada en los archivos shapefile.*

- b. Todo lo anterior apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.



CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

  
Lic. Suheidy Sánchez Lara.  
Secretaria Ejecutiva